

Viedma, 23 de junio de 2026.

**EXPEDIENTE: “VAZQUEZ NICOSIA, GERMAN OSVALDO C/BANCO PATAGONIA S.A. Y OTRO S/SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240”, N° VI-00898-C-2025.**

**ANTECEDENTES:**

1.- En fecha 15/04/2026 se homologó el acuerdo conciliatorio acompañado por las partes y se hizo saber a la la parte demandada que debía generar el formulario 332 y pagar los gastos causídicos liquidados: Tasa de Justicia \$253.109,10; Sellado de Actuación \$49.970,00 y aporte al Colegio de Abogados \$7.958,80.

2.- Posteriormente, el 23/04/2026 -mov. E0016- la accionada interpone reposición parcial contra dicha homologación, concretamente el punto 3 de la parte resolutive, en tanto ordena a la entidad bancaria a abonar la suma de \$303.079,10 en concepto de sellados de ley determinados por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Sostiene que la liquidación practicada resulta improcedente por haber tomado como base imponible el monto reclamado en la demanda (\$6.000.000) más intereses calculados desde la promoción de la acción hasta la actualidad, alcanzando así la suma de \$10.124.364, sin respaldo legal.

Argumenta que, conforme a los arts. 12 inc. a) y 16 de la Ley 2716, la base imponible para el cálculo de la tasa de justicia en juicios por sumas de dinero debe estar constituida por el monto de la demanda y, en su caso, por los intereses reclamados hasta la fecha de su interposición, sin que corresponda adicionar intereses posteriores ni inexistentes liquidaciones aprobadas judicialmente.

Señala además que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio por un

monto sensiblemente inferior al reclamado, por lo que, en todo caso, la determinación de impuestos y sellados debería efectuarse sobre el monto demandado.

Subsidiariamente, solicita la aplicación del límite de responsabilidad por costas previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial, en cuanto establece que las costas de primera o única instancia no pueden exceder el veinticinco por ciento del monto de la sentencia, transacción o instrumento que ponga fin al litigio.

En conclusión, solicita se revoque parcialmente la sentencia homologatoria y se recalculen los impuestos, sellados y aportes conforme a dichos parámetros.

3.- En fecha 24/04/2026 -mov. I0024- se corrió nueva vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, a los fines que se expida respecto del recurso interpuesto.

Posteriormente, el 11/05/2026 -mov. E0024- el Banco demandado -por intermedio de su apoderada- y acredita el pago de \$70.559,20 en concepto de Tasa de Justicia -\$49.970-, Sellado de Actuación -\$12.492,50- y Aportes al Colegio de Abogados -\$8.096,70-. Acompaña documental respaldatoria del depósito efectuado con su correspondiente Form. 332.

4.- El 19/05/2026 -mov. E0026- la Agencia de Recaudación Tributaria contesta la vista conferida respecto del recurso de reposición interpuesto por Banco Patagonia SA y solicita su íntegro rechazo, impugna por insuficiente el pago efectuado mediante transferencia judicial y ratifica la liquidación practicada en la Vista N.º 215/2026.

Señala que la suma efectivamente ingresada para cancelar los tributos provinciales ascendió a \$62.462,50, mientras que la deuda tributaria determinada alcanza los \$303.079,10; por lo que subsiste un importante

saldo impago.

Asimismo, sostiene que la liquidación fue correctamente confeccionada, tomando como base imponible el monto total reclamado en la demanda, incluidos los intereses, conforme lo previsto por el artículo 12 inciso a) de la Ley I N.º 2716 y el artículo 30 inciso a) de la Ley N.º 5837, rechazando la pretensión de la recurrente de limitar dicha base al capital histórico o al monto acordado en la transacción.

Por otra parte, se opone a la aplicación del límite previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, argumentando que la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación constituyen tributos de derecho público provincial cuya regulación corresponde exclusivamente a la Provincia de Río Negro, de conformidad con los principios de autonomía provincial y potestad tributaria reconocidos por la Constitución Nacional. En consecuencia, afirma que el tope del 25% previsto para las costas resulta aplicable únicamente a honorarios profesionales y no a tributos fiscales.

Finalmente, practica liquidación del saldo pendiente, determinando una deuda remanente de \$240.616,60 y solicita se rechace el recurso de reposición deducido por Banco Patagonia S.A., se confirme la Vista N.º 215/2026, se declare la inaplicabilidad del artículo 730 del CCyC a los gravámenes reclamados y se intime a la obligada al pago íntegro del saldo adeudado bajo apercibimiento de ley.

5.- En fecha 26/05/2026 -mov. I0032- se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:**

**I.-** Expuestos los antecedentes del caso y posturas asumidas por las partes en torno a la cuestión controvertida, corresponde determinar si resulta procedente hacer lugar al recurso de reposición parcial interpuesto por la

demandada contra el punto 3 de la parte resolutive de la homologación de fecha 15/04/2026, en lo que respecta a los sellados de ley determinados por la Agencia de Recaudación Tributaria por un valor de \$303.079,10, lo que, en el caso, implica establecer si dicha decisión se ajusta a derecho o si, por el contrario, corresponde sea revocada, en función de los agravios introducidos.

Finalmente, corresponde analizar el planteo de aplicación del límite previsto en el art. 730 CCyC.

**II.-** Sentado lo hasta aquí expuesto, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión principal planteada.

En tal marco, la controversia radica en determinar si la base imponible de los gravámenes judiciales debe calcularse sobre el monto reclamado en la demanda (\$6.000.000 + intereses) o sobre el monto finalmente convenido en el acuerdo conciliatorio (\$1.000.000), como sostiene la parte impugnante.

En este marco, el art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716 establece que, en los procesos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, la base imponible se determina por el monto de la demanda. En igual sentido, el art. 31 inc. c) de la Ley D N° 5774 fija la alícuota sobre el monto del reclamo o valuación del bien o derecho.

De la interpretación armónica de esas disposiciones se desprende que el hecho imponible se configura con la interposición de la demanda, momento a partir del cual nace la obligación tributaria. En consecuencia, la base de cálculo se encuentra determinada por la pretensión económica inicial sometida a conocimiento judicial, con independencia del resultado posterior del proceso, salvo que la condena supere dicho monto, supuesto en el cual corresponde integrar la diferencia.

Desde esta perspectiva, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes - si bien pone fin al litigio- no altera la base imponible legalmente establecida, en tanto se trata de un acto de disposición entre particulares que no resulta oponible al Fisco en materia tributaria.

En tal sentido, el criterio sostenido por la parte impugnante, en cuanto pretende trasladar al ámbito tributario los efectos de la transacción celebrada, carece de sustento jurídico, pues implica apartarse del principio de legalidad que rige la materia.

Por lo demás, el hecho de que la acción haya sido promovida bajo el amparo del beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la Ley 24.240 no modifica la base imponible, sino que únicamente difiere el momento del pago, sin alterar la determinación del tributo conforme la normativa vigente.

En consecuencia, corresponde concluir que la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria se ajusta a derecho y que los argumentos desarrollados por la recurrente no resultan idóneos para desvirtuar los fundamentos que sustentan la providencia atacada, por lo que la impugnación articulada debe ser rechazada.

### **III.- Aplicación del límite previsto en el art. 730 del CCyC.**

Despejada la cuestión recursiva en los términos precedentes, corresponde abordar si resulta procedente aplicar el límite previsto por el art. 730 del CCyC.

En el caso, la demandada funda su planteo citando dicho artículo, cuya finalidad, expone, es evitar la onerosidad de los procesos, estableciendo una limitación razonable del importe de las costas que debe afrontar la condenada en costas y que alcanza a las cargas impositivas.

a.- Delimitado de ese modo los antecedentes del caso en torno a la cuestión

a resolver, tengo presente que, en todos los casos traídos a examen sobre esta temática, hasta ahora me he expedido respecto de la aplicación del art. 730 del CCyC a cuestiones regidas por el derecho consumeril y declarado la constitucionalidad de dicha norma con base en fallos de la CSJN – Latino-, observando que la doctrina legal del STJ en autos "Credil c/ Morales" no se ha alterado en este aspecto.

b.- Llegados a este punto, coincidimos con el magistrado de la Unidad Jurisdiccional N° 3 de esta ciudad, que la postura que hemos asumido conforme a lo expuesto en párrafo precedente debía modificarse, en tanto no sólo la Cámara de Apelaciones -sin perjuicio de que sus fallos no constituyen doctrina legal- local ha declarado la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC, sino que el STJRN ante el recurso de casación del Banco Patagonia SA no ha abierto esa instancia, extremo que debe ser tenido en cuenta junto con las decisiones tomadas en otras jurisdicciones, que no se pueden soslayar.

Por caso, en autos "Ghilardi, Carlos Mariano Blas C/ FCA S.A. De Ahorro Para Fines Determinados S/Sumarísimo" (Expediente Com. N°16066/2023 de la Cámara Comercial Sala F. Poder Judicial de la Nación), sentencia de fecha 10/03/2026- se advierte un cambio de postura razonada al respecto de esa Cámara cuando refiere que "(...) cabe reconocer que esta Sala ha admitido una práctica semejante a la adoptada en el grado, habilitando el prorratio luego de convertirse la base distributiva en UMA, conforme su valuación al momento en que se formula la petición para limitar el pago causídico, al articularse pragmáticamente las directivas del art. 730 CCyCN con las del art. 51 de la ley 27.423 (v. 28/6/2024, "Ensincro SRL c/Banco Santander Río SA s/ordinario", Expte. Com. N° 26898/2018) y cita allí efectuada". En ese fallo, en base a un análisis de los alcances del art. 53 de la LDC surge una predisposición argumentativa para revisar la postura

original y se concluye por declarar la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC al caso particular tratado, siendo que es en ese mismo aspecto en el que corresponde revisar la posición que hasta aquí he asumido en casos con similitud estructural. Es por ello que debe recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, en tanto configura un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del caso por otras vías (CSJN, “Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, Carlos A.”, sentencia del 13/05/2008).

c.- Añado a lo dicho por éste que entiendo que el espíritu de la norma en cuestión si bien ha sido bajar el costo de los procesos judiciales, se previó para los supuestos con elevado capital de condena y numerosas intervenciones de letrados y auxiliares de justicia, lo que a todas luces difiere del caso de autos. En los procesos de consumo con montos reducidos, el resultado es que los costos judiciales bajan para los proveedores y las empresas, fin que claramente no ha sido el tenido en miras por el legislador en oportunidad del dictado de la norma, disímil al estado de la sociedad actual, en la que las contrataciones mayormente se realizan en forma electrónica y/o sin atención al público, y en la que el consumidor debe recurrir a los estrados judiciales a los fines de obtener el reconocimiento y resarcimiento de sus derechos.

d.- En esa línea de razonamiento, para declarar la invalidez constitucional de una disposición normativa deben mediar motivos reales y de suma gravedad, que permitan demostrar de modo concluyente su incompatibilidad sustancial con normas o principios de jerarquía constitucional. Asimismo, la prudencia que debe guiar el ejercicio del

control de constitucionalidad exige la mayor medida por parte del Poder Judicial, a fin de no alterar el equilibrio institucional propio del sistema republicano de división de poderes (conf. Linares Quintana, “Reglas para la interpretación constitucional”, Ed. Plus Ultra; STJRNCO, “Cuellar Carlos Marcelo s/Acción de Inconstitucionalidad”, Aut. 14/96).

e.- Por último, *al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expedirse tanto sobre el art. 505 del Código Civil (ref. por la Ley 24.432) actualmente derogado como de su similar art. 730 del CCyC, señaló que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos.*

Ello constituye una forma encubierta de lesionar el derecho de propiedad de la parte débil de la relación de consumo, y brindar una protección desmedida a la propiedad de las empresas, aseguradoras y entidades bancarias, garantizándole que frente a la afectación de derechos de los consumidores se les garantizara un bajo costo judicial -lo que, en palabras del Dr. Gallinger en el precedente “RIVAS” (CAV, Se. Def. 69/25), definió como un “*contra daño punitivo*”.

Entonces, corresponde rechazar el pedido de la accionada de aplicar en autos el límite previsto en el art. 730 CCyC en relación a las costas y costos que debe abonar, y declarar la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 730 del CCyC al caso concreto.

f.- En consecuencia, establecer que la demandada deberá generar el formulario 332 y abonar el saldo remanente respecto de los gastos causídicos liquidados, sin sujeción al límite previsto en la norma citada.

**IV.-** En conclusión, y a la luz de todo lo expuesto, corresponde rechazar en

todos sus términos el recurso de reposición interpuesto por Banco Patagonia S.A. contra el punto 3 de la parte resolutive de la homologación de fecha 15/04/2026. Asimismo, no corresponde aplicar el límite previsto en el art. 730 CCyC.

V.- Finalmente, atento a la índole de la cuestión debatida, la ausencia de contradicción con la parte actora y el modo en que se resuelve, corresponde no imponer costas (art. 62 ap. 2do.).

Por todo lo hasta aquí expuesto,

**RESUELVO:**

- 1) Rechazar el recurso de reposición parcial interpuesto por Banco Patagonia SA contra el punto 3 de la parte resolutive de la homologación de fecha 15/04/2026, en cuanto ordena la reposición de la tasa de justicia y sellado de actuación conforme la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria y mantenerla en todas sus partes.
- 2) Rechazar el pedido de la accionada de aplicar en autos el límite previsto en el art. 730 CCyC en relación a las costas y costos que debe abonar, y declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 730 del CCyC al caso concreto.
- 3) Sin costas, atento a la índole de la cuestión debatida y el modo en que se resuelve (art. 62 ap. 2do.).
- 4) Notifíquese conforme a arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza